



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios. Reg. Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 153.

Debidamente autorizado por el Exmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región Militar, se realizarán por las fuerzas de la Comandancia de la Guardia civil, ejercicios de tiro al blanco en los días 27 y 28 del actual, desde las ocho horas de las catorce, en el paraje denominado Maltoso, del término municipal de Soria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar posibles accidentes.

Soria 23 de Abril de 1942.

El Gobernador,
1023 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 154.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a las circulares de este organismo números 67 y 102 insertas en el *Boletín oficial* de la provincia correspondientes a los días 16 de Febrero y 10 de Marzo del año en curso respectivamente, se pone en conocimiento de los propietarios de camiones dedicados a la industria del transporte que desde el día 15 de Mayo próximo dichos vehículos deberán llevar en el parabrisas, la Tarjeta industrial en que se hagan constar, entre otros datos, la capacidad de carga y precio que debe cobrar con arreglo a la orden del Ministerio de Obras públicas de 6 de Junio de 1940, por tonelada y kilómetro, firmada por el Delegado provincial Sindical de Transportes y Comunicaciones con el conforme del Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, de la cual pueden, previo pago de su importe, proveerse en este organismo con la antelación

necesaria; advirtiéndoles que a partir de la indicada fecha se sancionará sin excepción a todos los transportistas que no la lleven en el parabrisas de su vehículo.

Soria 21 de Abril de 1942.

El Gobernador,
998 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 155.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se recuerda a los dueños de hoteles, fondas, restaurantes y establecimientos similares, el cumplimiento de lo dispuesto en circulares de esta Delegación, publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia números 100 y 182 de 2 de Mayo y 12 de Agosto de 1941, y se les reitera una vez más la prohibición absoluta de servir platos de carne en los días que no corresponda a la población civil.

Soria 21 de Abril de 1942.

El Gobernador,
999 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 156.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como continuación a la circular núm. 127 de este organismo publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 71 correspondiente al día 27 de Marzo último pasado, relativa a precios de hojas de afeitar, la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal número 49.917 de fecha 18 de Abril actual, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar provisionalmente a los comerciantes detallistas, a fijar los precios de las hojas de afeitar, los cuales no podrán exceder de

0'60 pesetas unidad; debiendo estar expuestos dichos precios en un cartel amplio colocado en el lugar más visible del establecimiento.

Soria 21 de Abril de 1942.

1000

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 157.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Bocigas de Perales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje titulado Monte del otro Lado, señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta el terreno ocupado por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 21 de Abril de 1942.

1014

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 158.

Con esta fecha he concedido la correspondiente autorización para que en el término municipal de Rejas de San Esteban, se proceda a la colocación de cebos envenenados; siempre que se cumplan cuantos requisitos se establecen en la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales.

Soria 22 de Abril de 1942.

991

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
de Armas y Explosivos

(Continuación)

- b) Las que tengan dispositivo ametrallador.
- c) Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.
- d) Aquellas que el Ministro del Ejército, Ma-

rina y Aire, declaren como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, organismos oficiales y personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Art. 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo general de Policía, provistos de un permiso especial para cada una de ellas que expedirá el Ministro del Ejército, si pertenece al Ejército, al de Marina, si a la Armada, el del Aire, si a Aviación, y el Director general de Seguridad, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlo.

Art. 109. El Director general de Seguridad puede autorizar al Tiro nacional para tener en sus locales, tanto en el de la central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para el entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquélla ha de ser hecha por conducto de la Junta central de dicha Asociación. También puede autorizar a los socios del expresado Tiro nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia civil expida la guía de pertenencia.

Art. 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego, cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia. Esta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro-registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros «Flobert» podrán adquirirse libremente.

Art. 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revolver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Art. 112. El permiso especial indispensable para que no se considere como depósito la tenencia de armas cortas o largas de cañón estriado será expedido por los Ministerios del Ejército,

Marina y Aire, cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados; por el Director general de la Guardia civil, a los de este Instituto, y por el Director general de Seguridad, en los demás casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de tres, cuando pertenezcan a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en los Parques de Artillería más próximos a la residencia de su propietario, y en los cuarteles de la Guardia civil en las demás.

CAPITULO VIII

ARMAS BLANCAS

Art. 113. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

- a) Las que se conserven en Museos oficiales.
- b) Las fabricadas hace más de cien años.
- c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.
- d) Las destinadas a servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.
- e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.
- f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta, la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Art. 115. Al prudente arbitrio de las autoridades y sus agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industrias, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases tienen o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería, cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellas que, aun siéndolo, no excedan

de 11 centímetros de longitud, medidos como se dice anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contiene, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Art. 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentarán los anteriores preceptos.

Art. 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada, Aire y Cuerpos del Estado, Diputaciones y municipios, se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección general de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Art. 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Art. 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas ilícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

ARMAS PROHIBIDAS, DEPOSITADAS Y DECOMISADAS

Prohibidas

Art. 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoques, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma,

alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin púas, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Art. 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este reglamento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas

Art. 124. Cuantas autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia y ésta al registro central de guías.

Art. 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Art. 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Art. 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada ley.

Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione.

(Se continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Siendo la producción triguera una de las riquezas básicas y fundamentales de la economía nacional, se hace preciso dictar normas que estimulen el cultivo del trigo, no solo para que se

dediquen a la cosecha en pie las prácticas culturales de uso corriente en estas épocas del año, tales como aricados, escardas, etc., sino para que el agricultor, estimulado por el mayor precio y ampliando su área de cultivo, prepare barbechos bien labrados que sean base de futuras cosechas.

Por otra parte, hay que tener presente la gran diversidad de suelos y climas que integran el agro nacional, la disminución de los rendimientos unitarios como consecuencia de labores defectuosas, falta de fertilizantes, etc., que dan lugar a un elevado costo de producción en algunas zonas, que hacen oneroso el cultivo del trigo si se mantienen los precios actuales.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para el año agrícola que comienza el primero de Junio de mil novecientos cuarenta y dos y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, el precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será de ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectólitro de setenta y siete kilogramos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid,

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo bonificará con diez pesetas por quintal métrico todo el trigo que se entregue en sus almacenes antes del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, en las provincias andaluzas, extremeñas, Murcia, Alicante y Valencia, y del primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres en las restantes provincias de España.

Artículo tercero. Además de la bonificación anterior y con el fin de intensificar el cultivo del trigo, queda facultado el Ministro de Agricultura para establecer primas que oscilarán entre diez y treinta pesetas por quintal métrico, teniendo en cuenta los rendimientos unitarios en quintales métricos por hectárea que se obtenga en la próxima cosecha. La fijación de estas primas en las distintas zonas de España se hará por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 22.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1942

CUENTA del primer trimestre del año de 1942 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	518.770 82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	387.056 79
Cargo	905.827 61
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	548.984 51
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	356.843 10

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º—Rentas	»	6.859 28	6.859 28
2.º—Bienes provinciales.....	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos.....	»	26.217	26.217
4.º—Legados y mandas	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	»	68.260	68.260
6.º—Contribuciones especiales	»	»	»
7.º—Derechos y tasas	»	7.078 50	7.078 50
8.º—Arbitrios provinciales	»	22.269 59	22.269 59
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»
10.º—Cesiones de recursos municipales	»	37.960 41	37.960 41
11.º—Recargos provinciales.....	»	31.569 02	31.569 02
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»
13.º—Crédito provincial.....	»	»	»
14.º—Recursos especiales	»	»	»
15.º—Multas	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º—Reintegros	»	4 50	4 50
18.º—Fianzas y depósitos.....	»	420	420
19.º—Resultas	»	186.418 49	186.418 49
Cargo.....	»	387.056 79	387.056 79
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales.....	»	96.161 55	96.161 55
2.º—Representación provincial.....	»	750	750
3.º—Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4.º—Bienes provinciales	»	30.600	30.600
5.º—Gastos de recaudación.....	»	»	»
6.º—Personal y material.....	»	81.473 32	81.473 32
7.º—Salubridad e higiene.....	»	»	»
8.º—Beneficencia	»	79.840 64	79.840 64
9.º—Asistencia social	»	4.575 20	4.575 20
10.º—Instrucción pública	»	250	250
11.º—Obras públicas y edificios provinciales.....	»	130.239 27	130.239 27
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
13.º—Montes y pesca.....	»	»	»
14.º—Agricultura y ganadería	»	»	»
15.º—Crédito provincial.....	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º—Devoluciones.....	»	2.793 65	2.793 65
18.º—Imprevistos	»	122.300 88	122.300 88
19.º—Resultas.....	»	»	»
Data.....	»	548.984 51	548.984 51

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los

documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 31 de Marzo de 1942.—El Depositario, Miguel del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.

Soria 31 de Marzo de 1942.—El Interventor, Manuel Macías.—V.º B.º.—El Presidente, Rafael Arjona.

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Prórrogas de 2.ª clase (por razón de estudios)

La regla sexta de la orden de Licenciamiento de 13 del actual (D. O. núm. 84), dispone: «Serán licenciados los individuos que se encuentren en situación de prórroga de primera y segunda clase, siempre que éstas hayan sido concedidas después de haberse incorporado los interesados a filas, en las condiciones antes mencionadas, sea cualquiera el tiempo que hayan permanecido en el Ejército.»

Por lo tanto todos los soldados de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, y agregados a los mismos que en la actualidad se encuentren separados de filas por disfrutar prórroga de incorporación a filas de segunda clase y que al concederles la primera prórroga no se encontraban en filas habiendo servido en ellas con anterioridad al 29 de Mayo de 1940, si desean continuar disfrutándola, deberán solicitarlo por instancia al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión durante los meses de Mayo y Junio en la forma prevenida en los artículos 312 y 313 del vigente reglamento de Reclutamiento.

En la misma forma y plazo lo solicitarán los del reemplazo de 1942, teniendo todos ellos presente que los documentos que tienen que acompañar, debidamente reintegrados, son los siguientes:

1.º Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del establecimiento oficial o Academia en que recibe instrucción, o por su profesión particular, si fuera privada.

2.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

3.º Certificación del Jefe del establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.

4.º Certificado de buena conducta.

Nota.—No se admitirán certificados colectivos aunque vengan reintegrados, debiendo ser pre-

sentados cada uno por separado, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Subinspector de la Región.

Soria 21 de Abril de 1942.—El Alférez Secretario, Eulogio Bartolomé.—V.º B.º.—El Presidente, Canalejo.

1011

SERVICIO AGRÓNOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

Habiéndose concedido a esta Jefatura Agronómica un cupo de patata de siembra alemana, variedad «*Ergold*», importada directamente de Alemania para distribuirla en la provincia, se pone en conocimiento de los agricultores que deseen adquirir la citada semilla, que deben hacer las peticiones en el plazo de ocho días a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las peticiones vendrán acompañadas de una certificación del Sr. Alcalde o Jefe local Sindical, en la que se haga constar que el peticionario es productor y tiene tierras preparadas para la siembra del citado tubérculo, así como la cantidad que de las mismas necesita.

Soria 22 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche.

992

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Guardería forestal.—Anuncio

Transcurrido el plazo para la presentación de documentos, el Tribunal ha acordado admitir a los exámenes anunciados en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 23 de Febrero último para cubrir las vacantes existentes en la plantilla del Distrito forestal a los aspirantes siguientes que han presentado su documentación completa.

Grupo de ex Combatientes

Francisco Cervel Fernandez, Benigno Muñoz Muñoz, Argimiro Benito Caya, Paulino Gomez Tello, Cirilo Martínez García, Felipe García Duarte, Aurelio García Barrio, Emilio García Barrio, Moisés Vera Aparicio, Pedro Ruperez Martin, Heliodoro Marquina Barrera, Mariano Aylagas Galve, Severiano Arroyo Arranz, Evaristo García García, Elías Calvo Martínez, Juan Perez Sanchez, Benito Llorente Prieto, Julio Frías Tejedor y Victor Peñaranda Sanz.

Grupo de ex Cautivos

Mariano Torre García, Domingo Andaluz

Aylagas, José Gutierrez Velasco, Juan Miguel San Benito y Anastasio Alonso Alonso.

Grupo de concurrencia libre

Justo Viguera Monge, Alejandro Garijo Bravo, Primitivo Esteban Salvador y Pedro Llorente Hernandez.

Grupo de hijos o huérfanos del Cuerpo de Guardería

Francisco Cristino Gil Ortiz, Aurelio de Miguel Ortega y Severiano Huerta Barragán.

Los exámenes darán comienzo el día 5 de Mayo próximo, debiendo presentarse los opositores a las diez en punto de la mañana de ese día en las oficinas del Distrito forestal (plaza de San Esteban núm. 8.)

Soria 20 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 1009

COMISION DEPURADORA D) DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Sr. Jefe de la oficina de Depuración del personal del Ministerio de Educación Nacional, remite a esta Comisión, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, un oficio que dice así:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de D.^a Adoración Cordón Jiménez, Maestra que fué de Navaleno (Soria).—Examinado el expediente, la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de primera enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto: Declarar definitivamente revisado el expediente de D.^a Adoración Cordón Jiménez, con traslado por conveniencias del servicio sin que tenga carácter de sanción.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1942.—J. Ibanez Martín.—Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza.—Es copia.—Insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.—Sr. Presidente de la Comisión depuradora D) de Soria.»

Soria 20 de Abril de 1942.—El Presidente, Guillermo Mur. 1018

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Servicio de electricidad

En el *Boletín* del día 27 de Marzo se publicaron las tarifas de electricidad que D. Amós Hernández puede legalmente aplicar. Habiéndose observado alteraciones en la relación de Ayuntamientos a los que es aplicable los tipos de tarifas señalados, se transcribe nuevamente la lista in-

tegra, que comprende a los pueblos de Castilruiz, Fuentestrún, Trévago, Añavieja, Valdelagua, Muro de Agreda, Matalebreras y Dévanos.

Soria 15 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 997

106 —Derechos de inserción 6 pesetas.

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SINDICATOS DE SORIA

Circular

Al objeto de realizar con la premura e importancia que el caso requiere, un estudio lo más exacto posible de las cantidades de hilo sisal y saquerío precisas para la recolección de la próxima cosecha de cereales, que permita conocer las necesidades reales de tales artículos sentidas en esta provincia, todos los agricultores de la misma presentarán en las Delegaciones locales de sus respectivos términos municipales o en su defecto en las Alcaldías, en el plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, una declaración jurada comprensiva de los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del cosechero.
- b) Clases de cereal a recolectar.
- c) Hectáreas sembradas.
- d) Cosecha probable en quintales métricos.
- e) Número de máquinas atadoras.
- f) Idem de id. cosechadoras.
- g) Idem de id. trilladoras.
- h) Idem de caballerías.
- i) Necesidades de hilo sisal por fardos u ovillos.
- j) Idem de saquerío.

Los Delegados locales en unión de los señores Alcaldes, comprobarán las mencionadas declaraciones, haciendo en ellas las rectificaciones a que hubiere lugar y consignando seguidamente los datos definitivos que resulten en los impresos que a tal fin se les remiten por correo, que serán devueltos a este organismo a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro de los diez días siguientes al plazo fijado a los agricultores para la presentación de las citadas declaraciones.

Asimismo los Delegados locales y Alcaldes al remitir las antedichas declaraciones, certificarán de la existencia o nó de cantidades sobrantes de hilo sisal en la última recolección y disponibilidades en poder de los agricultores con destino a las atenciones de la cosecha venidera.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 21 de Abril de 1942.—El Secretario de Sindicatos.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, F. de Velasco. 1013

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Declaración de la cosecha del año 1942.
(Superficie sembrada)*

Con esta fecha se envían a los municipios de esta provincia los impresos C-1 (cosecha 1942), en los que prestarán declaración jurada sobre superficie sembrada y cosecha obtenida, los productores en general de cereales y legumbres intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo al amparo de lo dispuesto en el decreto ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, la ley de la Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941 reorganizando la Comisaría general de Abastecimientos y la circular 188 de este organismo. Para mayor comprensión se relacionan seguidamente los artículos a que alcanza actualmente la intervención, observándose que se tienen en cuenta exclusivamente los cultivados en esta provincia: trigo, avena, cebada, centeno, maíz, algarrobas (lentejas pardas), guisantes, almortas (guijas), garbanzos, judías, lentejas, veza y yeros.

Como en años anteriores, esta declaración es obligatoria para todas las personas que cultiven cualquiera de los productos enumerados, aun cuando sea en cantidad estricta para su consumo, la cual se hace en dos fases o épocas distintas. En la primera de ellas a que hace referencia la presente circular y cuyo período finalizará sin ninguna prórroga el día 5 de Mayo próximo, se recibirán por los Ayuntamientos respectivos, o en su caso se anotarán a los agricultores que así lo deseen, sus datos generales, nombre, familiares, etc., que constan en la tabla núm. 1 (duplicada, es decir, que aparece en dos sitios del impreso); los correspondientes exclusivamente a superficie sembrada y variedades de trigo de las 2, 3 y 4, así como los totales o completos de las 8 y 9. Comprendiendo que en el plazo señalado no habrán terminado de sembrarse las judías y quizás tampoco los garbanzos, dejará de consignarse este dato hasta tanto aquélla se realice, teniendo en cuenta las disposiciones que serán circuladas por esta Jefatura, pudiendo, no obstante, comprenderse la superficie que se calcule habrá de sembrarse de esta clase de leguminosas

Los que vengan obligados a prestar estas declaraciones se presentarán en la Alcaldía donde radique la finca o fincas que explotan, solicitando bien los impresos necesarios, por los que abonarán 0'10 pesetas, valor de cada declaración duplicada, o la anotación en los mismos de los particulares que se exigen, pudiendo percibir por sus honorarios el Sr. Secretario, 0'25 pesetas.

Ambos ejemplares quedarán de momento en poder de la Alcaldía hasta tanto se ordene el cumplimiento de la 2.ª fase (recolección), repitiéndose que las declaraciones que ahora se soli-

citan, han de estar presentadas antes del día 5 de Mayo próximo. A continuación el Sr. Secretario, de acuerdo con las instrucciones que se les transmiten aparte, remitirán los volantes adicionales de que constan las declaraciones, en el plazo de cinco días, o sea antes del 10 de Mayo.

Para el segundo tiempo declaratorio, se completarán estas instrucciones con las que se derivan del decreto anual de precios, a los efectos de derecho de reserva a cualquier modificación que pudiera introducirse.

Como final u observación importante, se hace presente que los impresos serán distribuidos previa presentación del C-1, o declaración del año 1941, en caso de pérdida, o ser nuevos agricultores, con justificación de éstos hechos de la manera que se estime necesaria por la Alcaldía encargada del reparto, la cual será responsable de la utilización anormal de los mismos.

Soria 20 de Abril de 1942.—El Jefe provincial. 1017

REQUISITORIAS

Damián Gutierrez Palacios, hijo de Luis y de Asunción, natural y vecindado últimamente en Serón de Nájima, perteneciente al reemplazo de 1937, de profesión relojero, comparecerá dentro del plazo de quince días a partir de la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería núm. 45, de guarnición en Calatayud, por hallarse sujeto a expediente núm. 1179-40; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 21 de Abril de 1942.—El Teniente Juez instructor, Germán López Mena. 994

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial, el cese en el cargo de Procurador de los Tribunales, de D. José María Fresneda y Moreno, a fin de que en el término de seis meses a contar desde la publicación del presente, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Soria a 18 de Abril de 1942.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, Luis Main.

Anuncios particulares

SE VENDE o arrienda la casa señalada con los números 40 y 42 de la calle del Arrabal de la villa de Yanguas.

Informarán en Soria, Travesía del Campo, número 6, 2.º

107.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.